

RECENSIONES

FERNANDO FLORES GIMÉNEZ (2025). *Derechos Humanos. Conquista y defensa de un planeta digno*. Tirant Humanidades, Valencia: Tirant lo Blanch.

El profesor Fernando Flores ha publicado un trabajo en el que se adentra en una reflexión sobre el pasado y el futuro de los derechos humanos. No es precisamente común, entre los constitucionalistas, poner la atención en este sintagma, los derechos humanos, normalmente objeto de estudio en el ámbito del derecho internacional o la filosofía del derecho. La idea de los derechos fundamentales, en tanto derechos constitucionalizados, sus garantías y, en general, las teorías sobre sus límites, constituyen, digamos, el hábitat natural de la reflexión del constitucionalista. En este sentido, la apuesta del profesor Flores Giménez por este objeto de estudio tiene ya algo de declaración de intenciones, tal y como se comprueba desde las primeras páginas del trabajo. En un contexto cultural de devaluación no sólo de los instrumentos internacionales de protección de los derechos, sino de la propia cultura de los derechos, una obra como la que aquí se presenta, que recopila el proceso de formación histórico y filosófico de la idea de derechos humanos pero que al mismo tiempo reivindica la indisponibilidad de este concepto, en cualquier reflexión actual sobre la justicia dentro un estado constitucional, posee un innegable valor reivindicativo. Como señala el propio autor, el propósito último del trabajo es llamar la atención sobre los peligros de la actual crisis del sistema democrático «tratando de aproximar a los

lectores una idea sencilla pero rigurosa sobre los derechos humanos, sobre lo que son y sobre su extraordinaria importancia para las personas y la sociedad».

Con relación a lo anterior, el trabajo se podría inscribir, por lo menos parcialmente, dentro de la mejor tradición pamphletaria. Y ello es así porque nos encontramos con un texto en el que es expresa la intención política y moral, y su afán divulgativo. Se trata así de un trabajo breve y al mismo tiempo contundente, por su claridad argumental, que fácilmente recordara al lector a la célebre colección *Que sais-je?* de la editorial *Presses Universitaires de France*. Efectivamente, más allá de que se trate de un trabajo con un voluntad persuasiva o propagandística de los derechos humanos como «conquista cultural del siglo XX», el lector podrá encontrar en este libro una valiosísima síntesis del itinerario de una idea, los derechos humanos, que no se desentiende la propia complejidad del debate en torno a su fundamento y eficacia.

Para ello, el trabajo parte de un bosquejo histórico sobre el origen de los derechos humanos, desde lo que podríamos llamar su arqueología documental, hasta el momento jurídico culminante que constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un hito cosmopolita que servirá como contraste frente al repliegue reaccionario señalado a lo largo de la obra. Fernando Flores, pese a confesar su

predilección pragmática en el estudio de los Derechos Humanos, es decir, centrada en sus garantías más que en su fundamentación, hace también una esclarecida síntesis de la discusión histórico filosófica acerca de esta fundamentación de los Derechos, si bien se insistirá en que «más allá de la búsqueda de fundamento para los derechos humanos, o íntimamente relacionado con la legitimidad de esas búsqueda, se encuentra la vinculación de estos con los sujetos que son sus titulares... Si quienes se ocupan de formular teorías sobre los derechos no responden a cuáles han de ser las condiciones materiales y culturales de la existencia con dignidad de las personas, demostrarán la incapacidad —por inutilidad— de su empeño».

Si tuviéramos, no obstante, que ubicar la posición del autor respecto a la cuestión de la fundamentación de los derechos y su universalidad o particularidad, creo que podríamos hacerlo a partir de las páginas que él mismo dedica a este debate, y en las que se insiste en la necesidad de materialización de los derechos a través de la lucha. El horizonte de los derechos humanos no aparece así cerrado de antemano por una idea abstracta de éstos, luego deducida a través de una tarea intelectual. A través de un planteamiento que merece la pena transcribir, el autor apela a «un universalismo abstracto, pero situado, general pero atento a lo particular discriminado, teórico pero práctico, convencido de que la autonomía (de todos) solo es posible desde la comprensión del individuo como ser social, por lo tanto, desde una visión también colectiva. Un universalismo en evolución, con conciencia de estar en movimiento, de ser historia en marcha, siempre inacabada, un universalismo de salida y de llegada, en la que los derechos humanos son a la vez conquista y aspiración».

Tras hacer una perspectiva de los actuales instrumentos de protección de los dere-

chos humanos en los distintos ámbitos geográficos y una valoración de su eficacia material, el trabajo de Fernando Flores aborda en su última parte el diagnóstico de su actualidad, para lo cual acuña una expresión con suficiente valor como para haber aparecido en el título del libro: el anticonstitucionalismo global. No es extraño, en este sentido, que un constitucionalista plantea la cuestión de los derechos humanos desde una idea tan propia de esta ideología, el constitucionalismo, como es la de límite. Como señala el autor en la fase final del trabajo, la crisis de los derechos humanos corre paralela a la impugnación de ciertos límites impuestos a los Estados, pero también a poderes privados, como consecuencia de una cierta constitucionalización con vocación cosmopolita. La marcha atrás en el compromiso climático aparece aquí como exponente —desde luego no el único, pero sí el más significativo— de ese retroceso en el contrato internacional a favor de los derechos. No podría faltar aquí una reflexión sobre Gaza que constituye, a su vez, el ejemplo más dramático de la incapacidad efectiva de los organismos internacionales para garantizar el estatuto mínimo de la humanidad en un territorio y hacer eficaces los mecanismos de reacción jurídica consolidados frente a violaciones flagrantes de los derechos humanos.

Como no podría ser de otra manera, en la parte final del trabajo encontramos varias referencias al conocido trabajo de Luigi Ferrajoli, *Una constitución de la tierra*. Dichas referencias soportan también una sintonía en el planteamiento, no sólo porque, al igual que el profesor italiano, nuestro autor abogue igualmente por un Planeta de Derecho, es decir, por un pacto jurídico-político que garantice derechos fundamentales a escala global. La coincidencia también existiría por el hecho mismo de que dicho horizonte aparece

como una realidad irrenunciable si se quiere tomar en serio el abordar realidades como el cambio climático, las guerras, la pobreza extrema, las desigualdades o la amenaza nuclear. En un reciente Congreso, la intervención del profesor Ferrajoli, sosteniendo esta tesis, fue calificada de utópica a lo que él respondió que lejos de eso su obra estaba basada en un prag-

matismo extremo. Creo que ese mismo diagnóstico nos vale para el trabajo que, a modo de defensa y propaganda de los Derechos Humanos, ha escrito Fernando Flores.

VÍCTOR J. VÁZQUEZ ALONSO
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla

ANA BELÉN SANTOS ESTEBAN (2025). *¿Cómo medir el cumplimiento de los derechos? Estudio sobre indicadores de derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch.

La obra *¿Cómo medir el cumplimiento de los derechos? Estudio sobre indicadores de derechos humanos*, de Ana Belén Santos Esteban, constituye una aportación imprescindible al debate contemporáneo en torno a los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos. El texto aborda de forma rigurosa una de las cuestiones más complejas y a la vez más necesarias en la teoría y práctica actuales del derecho internacional de los derechos humanos: la posibilidad de traducir en variables observables y medibles aquello que tradicionalmente se había considerado intangible, abstracto y, en última instancia, dependiente de la mera coacción jurídica. La autora plantea que, en un contexto de crisis del normativismo, en el que las normas positivas y los mecanismos jurisdiccionales muestran limitaciones evidentes para garantizar la efectividad de los derechos, los indicadores aparecen como instrumentos capaces de conectar las normas con la realidad social, de modo que los derechos puedan ser analizados no solo en términos de justificación o validez formal, sino también en su grado de cumplimiento, disfrute y progresiva realización.

Lo novedoso de la tesis que sostiene la obra se encuentra en la concepción de los sistemas de indicadores como «cadenas de variables significativas con base jurídica», capaces de articular la relación entre compromisos normativos, esfuerzos institucionales y logros sociales. De ahí la centralidad de la tríada «estructura, proceso, resultado», elaborada en el ámbito del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y asumida por organismos regionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), que la autora recoge como

clave metodológica para entender la efectividad de los derechos más allá de la dicotomía «cumplimiento/violación». La obra demuestra, con un despliegue de ejemplos y análisis comparados, que los indicadores no son meros instrumentos técnicos, sino herramientas jurídico-políticas con capacidad para orientar políticas públicas, fortalecer la rendición de cuentas y generar deliberación social en torno a los derechos. Se trata de un planteamiento de marcado carácter socio-jurídico, consistente más que en medir, en dotar a los datos de un sentido jurídico y político que permita transformar la información en evidencia normativamente relevante.

El recorrido del libro comienza por explicar cómo, pese a que desde hace más de dos décadas organismos internacionales como Naciones Unidas (ONU) y la OEA han insistido en la necesidad de sistemas de indicadores de derechos, su desarrollo sigue siendo escaso en comparación con los indicadores sociales, cuyo éxito en la Agenda 2030 y en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es incuestionable. Esta paradoja se explica porque los indicadores sociales se orientan a metas cuantificables, mientras que los indicadores de derechos requieren partir de categorías jurídicas, con toda la complejidad interpretativa que ello conlleva. En este sentido, la autora sostiene que la crisis de eficacia de los derechos humanos, agravada por conflictos armados, crisis migratorias, terrorismo o la pandemia de la COVID-19, ha propiciado un cambio de paradigma en el que los instrumentos *soft* (esto es, recomendaciones, compromisos políticos, informes, indicadores) adquieren un protagonismo inédito como medios de movilización social y política.

El capítulo segundo profundiza en la definición, tipología y especificidad de los indicadores de derechos humanos, distinguiéndolos de los indicadores sociales y de desarrollo, y deteniéndose en explicar por qué necesitamos indicadores de derechos si ya existen estadísticas socioeconómicas. La respuesta reside en que los primeros no se limitan a describir fenómenos sociales, sino que se relacionan directamente con el contenido normativo de los derechos humanos, permitiendo evaluar tanto el grado de disfrute por parte de las personas como el cumplimiento de las obligaciones estatales. Los indicadores sociales, ampliamente utilizados en cooperación internacional, políticas públicas y en la Agenda 2030, permiten sintetizar realidades complejas, medir cambios y aproximarse a fenómenos sociales. Sin embargo, no siempre reflejan adecuadamente vulneraciones específicas de derechos o situaciones invisibilizadas (como la tortura, la violencia de género o los desalojos forzados). Aquí surge la necesidad de indicadores de derechos humanos, entendidos como variables que traducen normas y principios jurídicos en realidades medibles, con la finalidad de vigilar, evaluar y promover la realización de los derechos. Estos indicadores se vinculan al contenido esencial de cada derecho, de ahí la importancia de contar con «atributos normativos» que concreten dicho contenido. La tipología tripartita de la ONU (estructura, proceso y resultado) resulta de gran utilidad para cubrir esta necesidad e integrar estos elementos normativos. Mientras que los indicadores de resultado se centran en logros materiales (por ejemplo, cobertura sanitaria), los de estructura y proceso permiten constatar compromisos normativos, institucionales y presupuestarios que evidencian la voluntad política de los Estados. Esta dimensión es importante para diferenciar los indicadores de derechos de los del desarrollo,

generalmente orientados a metas y resultados. Otra característica central de los indicadores de derechos es la exigencia de desagregación de datos según motivos de discriminación prohibidos (sexo, edad, origen étnico, discapacidad, etc.), condición indispensable para visibilizar desigualdades y garantizar el principio de no discriminación. La falta de datos desagregados se convierte, en muchos contextos, en una forma indirecta de invisibilizar vulneraciones. De ahí la relevancia del «enfoque estadístico basado en derechos», que busca dotar de calidad, pertinencia y orientación normativa a la producción de estadísticas oficiales. Asimismo, los indicadores de derechos deben conjugar una vocación universal con capacidad de contextualización; esto es, han de ser comparables a nivel global, pero sensibles a realidades locales. La Agenda 2030 constituye un ejemplo de esta doble aspiración, al permitir tanto indicadores comunes como adaptaciones a contextos específicos (como el derecho al agua en sociedades con distintos niveles de cobertura, por ejemplo). Finalmente, se presentan diversas tipologías metodológicas: indicadores cuantitativos y cualitativos, simples y compuestos, intermedios y finales, de eficacia y eficiencia. Sin embargo, en el ámbito de los derechos se enfatiza la necesidad de un marco común que permita medir tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales (DESC), evitando dicotomías artificiales. La clave está en que los indicadores no son neutrales ni meramente técnicos: su construcción exige interpretación jurídica, consenso político y sensibilidad social, ya que traducen normas jurídicas en realidades observables.

Especialmente interesante resulta el análisis comparado de las metodologías desarrolladas por la ONU y la OEA que la autora realiza en el capítulo tercero. Mien-

tras el ACNUDH ofrece un modelo flexible, orientativo y abierto, con listados no exhaustivos de indicadores que los Estados pueden adaptar a su realidad, el sistema interamericano avanza hacia un modelo institucionalizado y obligatorio, plasmado en los indicadores de progreso del Protocolo de San Salvador. Este último organiza los indicadores en paneles cerrados de derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, incorpora categorías analíticas como la recepción del derecho, las capacidades estatales o el contexto presupuestario, y añade ejes transversales como igualdad y no discriminación, acceso a la justicia o participación. La comparación revela que, aunque ambos sistemas comparten la lógica de estructura, proceso y resultado, y reutilizan estadísticas existentes con un enfoque de derechos, difieren en alcance, obligatoriedad, base conceptual del análisis y concepción institucional. Lo común es que, en uno u otro modelo, el indicador aislado carece de valor si no se integra en un sistema que permita triangular la información y construir «cuadros de mando» para el seguimiento y evaluación de los derechos. Ambos sistemas aspiran a superar la mera acumulación de datos y a mostrar correlaciones significativas, integrando normativa, instituciones, políticas públicas y resultados sociales.

A partir de esta base, la autora se pregunta en el capítulo cuarto qué derechos pueden medirse y para qué. La respuesta a la primera cuestión es tajante: todos los derechos son susceptibles de indicadores, incluidos los derechos civiles y políticos y las libertades, cuya efectividad también exige políticas de supervisión y prevención de injerencias. Medir derechos no significa evaluar su justificación filosófica, sino comprobar su realización práctica y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas correspondientes. Para ello hay que partir siempre de un marco teórico bien

definido y fundamentado en la interpretación jurídica, lo cual implica integrar la letra de los tratados y normas que reconocen derechos con la jurisprudencia y las interpretaciones autorizadas de órganos internacionales, lo que plantea problemas de pluralidad de estándares y posibles conflictos entre derechos humanos e internos; así como críticas sobre la fuentes utilizadas para la elaboración de los indicadores, pues, por ejemplo, en el caso de la metodología del ACNUDH no siempre se explicitan. La práctica comparada muestra que la ACNUDH ha desarrollado indicadores para catorce derechos ilustrativos, mientras que la OEA ha trabajado siete DESC y violencia contra la mujer, con coincidencias parciales. En conjunto, se ha ido consolidando la idea de un sistema progresivo y flexible que permita ampliar ámbitos de medición. Respecto a la segunda cuestión (para qué sirven los indicadores), la autora identifica tres funciones jurídico-políticas: 1) la supervisión y fiscalización: son herramientas de control blando de los compromisos estatales; 2) el seguimiento y evaluación: sirven para la observación sistemática que facilita diagnósticos y juicios de valor sobre políticas públicas; y 3) la rendición de cuentas: aporta evidencia que legitima exigir responsabilidad a los Estados y orientar sus acciones. Los indicadores, además, generan beneficios diferenciados según los actores: para los órganos de supervisión internacional, simplifican y refuerzan el control; para la sociedad civil, son herramientas de incidencia y transparencia; y para los Estados, pueden servir tanto de aprendizaje y mejora de capacidades como de legitimación ante la comunidad internacional. Sin embargo, no todo son beneficios, la autora advierte sobre el riesgo de resistencias institucionales y de usos estratégicos por parte de algunos gobiernos que simulen avances sin modificar realidades, lo cual

puede vaciarlos de sentido; y es que la rendición de cuentas efectiva depende siempre de la calidad de los datos y de la voluntad política de tomarlos en serio.

El capítulo quinto se dedica a examinar la abundante producción académica y empírica sobre indicadores, desde los primeros estudios vinculados a democracia y desarrollo (1950-1990) hasta los índices compuestos de derechos humanos más actuales. La autora se centra en primer lugar en las investigaciones aplicadas sobre indicadores, distinguiendo entre las que desarrollan metodologías para elaborar indicadores y las que realizan experiencias de medición concretas mediante estudios de caso, clasificaciones estatales e índices compuestos. En segundo lugar, y a partir de una abultada y coherente bibliografía, presenta los debates académicos sobre el tema, los cuales sistematiza en torno a tres ejes principales: 1) la justiciableidad de los DESC a partir de la exigencia de herramientas que permitan verificar progresividad y obligaciones mínimas; 2) la medición de la democracia y libertades, origen de índices agregados como Freedom House o los informes de Reporteros Sin Fronteras; y, 3) la relación entre pobreza, desarrollo humano y derechos, que ha promovido metodologías con enfoque de derechos y de género, vinculadas a la cooperación internacional y la evaluación de políticas públicas. En tercer lugar, realiza una revisión de metodologías y aplicaciones, distinguiendo entre «enfoques analíticos» (estructura, proceso, resultado), «de obligaciones» (atributos esenciales clarificados por derechos humanos), «tripartitos» (respetar, proteger, cumplir) y «mixtos» (fusionando a los anteriores y constituyendo la base del actual sistema de ACNUDH y de la OEA); y advierte sobre los riesgos de reduccionismo de los índices agregados, que pueden incurrir en sesgos ideológicos,

economicistas u occidentales. Lo esencial, insiste, es no confundir sistemas de indicadores con rankings, y dotar siempre de sentido jurídico a los datos para que puedan orientar tanto la política como la exigibilidad de los derechos.

El análisis se enriquece en el capítulo sexto con estudios de caso en el ámbito internacional, que muestran la aplicación práctica de los indicadores de derechos humanos en distintos niveles con el objetivo de demostrar cómo, pese a las dificultades metodológicas y de coordinación, existen experiencias que permiten valorar las posibilidades y límites de esta herramienta. Entre ellas, el Protocolo de San Salvador, el de la Convención de Belém do Pará y el Comité Europeo de Derechos Sociales. Estos mecanismos han institucionalizado el reporte estatal mediante indicadores, generando evidencias que permiten recomendaciones más precisas, visibilizando desigualdades estructurales y ofreciendo un marco estandarizado de seguimiento. Sus limitaciones, no obstante, son claras: la falta de consistencia y comparabilidad de datos, la dificultad para abarcar todas las áreas sensibles y las resistencias políticas de los Estados cuando el escrutinio se intensifica.

El séptimo capítulo se centra en los actores que generan y utilizan los indicadores de derechos humanos, y en cómo se aplican en la práctica en diferentes contextos. La autora propone una visión ampliada que involucra a Estados, organismos internacionales y nacionales de derechos humanos, así como a la sociedad civil organizada, destacando que la utilidad de los indicadores varía según el nivel de análisis: «micro» (entidades o proyectos), «meso» (cumplimiento de deberes estatales) y «macro» (grado de realización de los derechos en la sociedad). A nivel nacional, explora el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos como

productoras y usuarias de indicadores, así como las experiencias piloto impulsadas en América Latina y África con apoyo del ACNUDH. Igualmente, estudia la incorporación de indicadores en planes nacionales de derechos humanos y en políticas sectoriales, aunque en muchos casos limitados a marcos temporales específicos. Se incide nuevamente en el impacto de la Agenda 2030, que ha impulsado una cultura de medición en torno al ODS 16, con el riesgo de subsumir los indicadores de derechos en marcos estadísticos de desarrollo sin orientación normativa. En este nivel, el análisis se extiende también al ámbito judicial, donde los indicadores se emplean todavía de forma incipiente, principalmente en estadísticas de gestión y reformas institucionales, pero con ejemplos relevantes de utilización como prueba y herramienta de seguimiento en sentencias. La autora destaca los precedentes de Canadá, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional colombiana. El caso paradigmático, sin lugar a duda, es la sentencia T-025 de la Corte Constitucional de Colombia, que estableció un sistema de indicadores para monitorear la situación de la población desplazada, demostrando el potencial de estos instrumentos en la justiciabilidad de los derechos.

El capítulo final recoge la propuesta metodológica de la autora consistente en concebir los sistemas de indicadores como «cadenas de variables significativas con base jurídica» que midan simultáneamente y de forma multidimensional el «disfrute» y el «cumplimiento de los derechos», articulando la tríada «estructura, proceso, resultado» con el «enfoque de obligaciones». El grado de disfrute es el impacto real en los titulares de los derechos; y el grado de cumplimiento son las acciones asumidas por los titulares de los deberes (principalmente, los Estados). El

enfoque de obligaciones conlleva identificar no solo qué deben hacer los Estados, sino cómo deben hacerlo, incorporando principios transversales como igualdad, no discriminación, participación y transparencia. Así, los indicadores se convierten en conectores entre norma y realidad. Se trata de una propuesta innovadora que supera la visión dicotómica de cumplimiento/violación y reconoce que la realización de los derechos es siempre un proceso gradual y progresivo. En un mundo global marcado por la comunicación de masas, la inteligencia artificial y la crisis del normativismo jurídico, la autora define a los indicadores de derechos como herramientas complementarias a la legislación y a las garantías jurisdiccionales, capaces de traducir normas abstractas en hechos sociales comprensibles y medibles. No sustituyen a las evaluaciones jurídicas ni a las garantías judiciales, pero constituyen una herramienta indispensable para avanzar en el respeto y garantía de los derechos humanos. El texto de este último capítulo se detiene también en sintetizar como conclusiones una serie de afirmaciones evidenciadas a lo largo de toda la obra. Así, la necesidad de indicadores específicos, la importancia de sistemas en lugar de datos aislados, la combinación de indicadores cuantitativos y cualitativos, la multidimensionalidad del cumplimiento y la consolidación de la tipología estructura, proceso, resultado. Como cuestiones problemáticas de la implementación de su propuesta destaca a su vez: la falta de un sistema internacional consolidado, la tensión entre exhaustividad y pragmatismo, las dificultades para definir atributos esenciales de cada derecho y la ausencia de una cultura global de medición. Para dar solución a estas cuestiones, la autora propone fortalecer el liderazgo de organismos internacionales y de las instituciones nacionales de derechos humanos, avanzar en la estan-

darización progresiva y aprovechar el potencial de la inteligencia artificial y de las nuevas tecnologías para mejorar la gestión de datos y garantizar un control jurídico de su uso.

En conjunto, la obra se caracteriza por el rigor metodológico de la investigación realizada y por una clara orientación sociológica del derecho. Frente al riesgo tecnocrático, insiste en que los indicadores deben estar guiados por categorías jurídicas y servir para reforzar la interpretación normativa, no para sustituirla. El énfasis en medir no solo resultados, sino también compromisos y esfuerzos, supone un avance analítico decisivo, pues desplaza la atención hacia las obligaciones específicas de los Estados y la manera en que actúan conforme a principios de igualdad, transparencia y participación. A su vez, el texto pone de relieve el valor comunicativo de los indicadores en la esfera pública como una forma de conectar e integrar la realidad en el derecho, que permite una deliberación y una acción social y política informada. Todo ello sin dejar de evidenciar la dificultad de

fijar criterios de priorización en el número de indicadores, los problemas de calidad y disponibilidad de los datos, el riesgo de incentivos perversos cuando los Estados reportan estratégicamente y los límites actuales de la judicialización mediante indicadores. A pesar de ello, la conclusión es firme: los indicadores de derechos humanos son herramientas indispensables en el siglo XXI, que no sustituyen a la normatividad ni a la jurisdicción, pero que pueden fortalecer ambas al aportar evidencias, legitimar demandas sociales y revitalizar el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata, en definitiva, de una obra rigurosa, innovadora y pedagógica, que, apoyada en una atinada bibliografía y en representaciones gráficas que facilitan la comprensión sin perder densidad conceptual, ofrece criterios y herramientas para que los derechos vuelvan a ser inteligibles y exigibles en la práctica cotidiana.

LORENA CHANO REGAÑA
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Extremadura

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO, A. —dir.— y MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN —coord.— (2025). *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Entre los variados méritos que se le reconocerán en la presente recensión, la reedición de este estudio sistemático sobre la jurisprudencia derivada de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene uno muy evidente, el del tesón, que resulta especialmente encomiable en días en los que recurrir a aplicaciones de Inteligencia Artificial como fuente para todo se ha consolidado como hábito acrítico, no solo entre estudiantes de Derecho de diferentes niveles, sino también entre profesionales de lo mismo en diferentes ámbitos. Haciendo frente a esa ligereza, la indolente superficialidad de lo inmediato, esta reedición es una apuesta por la indagación y la información estructurada, apoyándose en la solidez de las metodologías académicas más convencionales, que precisamente por ser eso, fruto de convenciones, dan como resultado, así es en este caso, un volumen detallado y organizado que recorre, artículo por artículo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión y, seleccionadamente, la concordante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los derechos reconocidos en la Carta.

En este voluminoso trabajo, cualquier jurista con afán o con necesidad de saber cómo se están interpretando y aplicando estas o aquellas disposiciones de la Carta puede orientarse con facilidad, porque puede encontrar información precisa, completa, crítica y actualizada sobre el sentido de esas normas. De la misma manera, puede consultar el repertorio de jurisprudencia generada en torno a ellas, que se selecciona, extrae y comenta adicionando conclusiones de Abogados Generales, algo que ayuda a entender ciertas

decisiones interpretativas finales que perfilan el sentido actual de los derechos de la Carta.

En cuanto a la estructura, la reedición sigue el esquema de la obra original, aunque en unas quinientas páginas más: a dos estudios introductorios de su director, le suceden por orden numérico los comentarios a cada artículo de la Carta, que en esta ocasión, y como novedad, vienen precedidos por introducciones a los distintos títulos: dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía, justicia y disposiciones generales. Luego, en cada capítulo, tras el enunciado de la disposición correspondiente de la Carta, se añaden las explicaciones concordantes del *Praesidium*, las conexiones normativas fundamentales del artículo concreto —con otros tratados sobre derechos, Derecho originario o Derecho derivado— y, a continuación, se indexa la jurisprudencia a considerar. Despues, se desarrollan los análisis, en los que la jurisprudencia es seleccionada, extractada y organizada por epígrafes temáticos, determinados por los distintos autores. Finalmente, cada comentario de artículo concluye con un apartado de bibliografía.

Fiel, por tanto, a los objetivos compiladores y críticos del estudio original, aparecido en 2019 bajo la dirección de Antonio López Castillo, esta reedición se realiza cinco años después, a sabiendas de que la potencialidad expansiva de la Carta de derechos supranacional no podía sino estar traduciéndose en una proliferación cuantitativa y cualitativa de su aplicación y de su efectividad. Si aquel estudio original comprendía y sistematizaba diez años de jurisprudencia, en este se suman cinco más, con todo lo que esos cinco años han

supuesto de reafirmación de la eficacia de la Carta y de desarrollo de sus contenidos normativos. En ese sentido, otro de los méritos que tiene la obra es el de sus impulsores, el propio López Castillo, que repite como director e introductor, y María Luz Martínez Alarcón, entonces ya autora y ahora también coordinadora, quienes han sabido temporizar el lapso entre una y otra edición, impidiendo por una parte que se perdiesen los réditos del trabajo anterior o que se desperdiciasen sus inercias, pero dejando, por otra, que el lustro transcurrido haya traído novedades dignas de reseña científica.

Pero las novedades no están solo en el contenido. También las hay en el equipo de trabajo, que continúa conformado muy predominantemente por constitucionalistas, poniéndose así de manifiesto en qué gran medida los estudios sobre Derecho de la Unión se han consolidado como objeto de estudio del Derecho Constitucional desde finales del siglo pasado hasta nuestros días. Junto a dos bajas, lamentando, por su triste causa, la obligada de Mariano García Pechuán, entre los nuevos autores hay incorporaciones de sustancia, categoría e interés.

En primer lugar es apreciable la incorporación de David Ordóñez Solís, de mucha sustancia por lo que supone su condición de presidente de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Magistrado y doctor, Ordóñez Solís aporta una revisión nueva de la jurisprudencia de los primeros cinco artículos de la Carta, derechos fundamentales y humanos relativos a la vida, la integridad y la dignidad, rehaciendo el trabajo del que en la edición anterior se ocupara Leire Escajedo San Epifanio, la segunda de las bajas. En la mayor parte de su análisis es notable el peso de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, frente a la escasa incidencia que tienen las

resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión, como ocurre con el derecho a la vida o la prohibición de torturas.

En segundo lugar, destaca la incorporación de Alberto López Basaguren, de categoría por el indiscutible motivo de la experiencia y rigor que le reconoce la doctrina del constitucionalismo español. López Basaguren por lado actualiza una parte del trabajo previo del desaparecido García Pechuán, sobre cuatro de los derechos del Título II de la Carta, y por otro lado reformula los capítulos dedicados al respeto a la diversidad religiosa y a la promoción e integración de niños, personas mayores y personas con discapacidad, demostrándose en qué grado el Derecho de la Unión está contribuyendo a consolidar categorías específicas de derechos humanos y vulnerabilidad, como el principio de interés superior del menor, y también a alumbrar los ámbitos en los que el Derecho interno, en primera instancia el laboral, pero también el regulador de la prestación de servicios o el puramente comercial, debe seguir depurando discriminaciones.

En tercer lugar, la obra recibe la incorporación de Miguel Ángel Sevilla Duro, esta con el interés que suscita la inclusión de nuevos doctores en las nóminas de analistas de la jurisprudencia supranacional. Lejos de tener un encargo menor, a Sevilla Duro le corresponde la actualización de toda la sección relativa a los derechos y principios de solidaridad, es decir, todo el Título IV de la Carta. El reto al que se enfrenta Sevilla Duro al poner al día esa parte del trabajo no está solo en que en la edición anterior le correspondiera también a García Pechuán, sino en el carácter mismo de esos derechos, altamente conectados con el ámbito del Derecho laboral y sus garantías anejas.

De la primera edición, repiten autoría varios renombrados expertos, todos ellos

de consolidada trayectoria y reputación. Ágata María Sanz Hermida realiza una aportación desde el Derecho procesal. Su especialización técnica se nota en los capítulos que tiene a su cargo y, gracias a ella, su trabajo presenta resultados óptimos en el escrutinio de todos los derechos relacionados con la tutela judicial, que en la jurisprudencia de Luxemburgo han tenido gran desarrollo. También ejecuta con éxito la ardua la explicación de cómo la jurisprudencia supranacional está modulando las garantías de los procesos penales, que son cruciales en el sostenimiento del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y que sutilmente modulan o alteran las configuraciones doctrinales convencionales de algunos derechos. Un ejemplo de esto se halla en la configuración de la presunción de inocencia como «regla de tratamiento», a través de la cual el DUE ha adicionado a las reglas propias del examen probatorio de cargo un conjunto de reglas diferentes, de precaución y actitud hacia los acusados, que deben seguir los poderes públicos, algunas con dimensión procesal y otras ubicadas fuera del proceso. Otro ejemplo, en el ámbito del artículo 50 de la Carta y el complejo *non bis in idem*, está en la obligación de escrutar el carácter penal de determinadas sanciones sobre la base de los parámetros fijados por el TJUE, en lugar de sobre la de las determinaciones de las legislaciones propias de cada Estado miembro.

Abraham Barrero Ortega, desde el Derecho constitucional, actualiza sus capítulos en torno a varias libertades fundamentales del Título II de la Carta, así como los dedicados a la dimensión formal de la igualdad, a su proyección y a la sustantividad de la igualdad de sexos y a la prohibición general de discriminación. En las selecciones de jurisprudencia que comenta Barrero Ortega, se aprecian las dificultades que conlleva trazar las grandes

diferencias entre aquellos derechos y libertades en los que sí hay un profuso, y economizado, desarrollo doctrinal por parte del TJUE, debido a la influencia que sobre ellos tienen igualmente profusas regulaciones de Derecho derivado, y aquellos en los que la exégesis de jurisprudencia tiene que hacerse, por falta de profusión, sobre la base de la jurisprudencia concordante del TEDH. En la primera categoría está todo lo referente a la igualdad de sexos, sobre la cual pesan las determinantes directivas sobre igualdad en el ámbito laboral, y en la segunda se ubican libertades tales como la científica y artística, en las que la Unión apenas ostenta competencias complementarias. En una categoría distinta, el derecho a contraer matrimonio se retrata como uno de los derechos que, en ausencia de competencias sobre la materia que hayan sido atribuidas a la Unión, está fuertemente dominado por la reserva que sobre el mismo mantienen las legislaciones y jurisdicciones de los Estados miembros.

También con ojos de constitucionalista, la coordinadora de la reedición, María Luz Martínez Alarcón, pone al día los capítulos referidos a los derechos de ciudadanía, el Título V de la Carta, entre los que, por su singularidad, se hallan los más genuinamente calificables como derechos fundamentales del Derecho de la Unión Europea: entre otros, el sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, que es la base del principio de democracia representativa del que presume en Tratado de la Unión; las libertades de circulación y residencia, que dieron origen a la posibilidad misma de una ciudadanía europea, superpuesta a la nacionalidad; o las particularidades de los altamente garantistas derechos a una buena administración y de acceso a los documentos, a través de los cuales la Unión se obliga con cualquier particular al que afecte el ejercicio de su

poder. Del mismo modo, Martínez Alarcón revisa algunos derechos fundamentales de la Carta en los que tanto el Derecho derivado como la jurisprudencia de Luxemburgo está teniendo alta repercusión: las complejidades de la privacidad y de la protección de datos o las delicadas cuestiones del derecho de asilo y las garantías en torno a las extradiciones, las devoluciones y las expulsiones de nacionales de terceros estados.

Por último, no en importancia, pero sí en el orden que le otorgan tanto el índice de la obra como el título de la Carta que le toca analizar, repite y actualiza sus aportaciones quien, junto al propio López Castillo, es uno de los grandes expertos del constitucionalismo patrio en la espinosa materia de las complejas relaciones entre el Derecho constitucional y el sistema normativo del Derecho de la Unión: Miguel Azpitarte Sánchez. Es él quien se encarga de exponer el desarrollo jurisprudencial del Título VII: las cláusulas horizontales de la Carta. Es ahí donde se descubren las claves para entender la manera en la que los derechos y principios de la Carta penetran en la aplicación del Derecho de la Unión, se interpretan en su relación con las tradiciones constitucionales comunes y con los derechos humanos del Convenio, se definen en su contenido esencial y conviven en sus límites con el principio de proporcionalidad y con la prohibición de abuso de derecho. Tras la lectura de estos capítulos, pocos podrán discutir que, aunque todas estas cláusulas figuren al final de la Carta, su exégesis es el principio: para qué, cuándo y cómo se aplica la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

Ciertamente, la efectividad de todos los contenidos sustantivos y procedimentales de los derechos y principios que la jurisprudencia supranacional ha ido delimitando, y que son analizados en los capítulos precedentes del libro, queda acotada por

los parámetros que desmenuza Azpitarte Sánchez en sus últimas doscientas páginas. Consultándolas, se averiguan aspectos tan cruciales como qué reglas ha fijado en TJUE en relación con la eficacia entre particulares de los derechos de la Carta, cuáles sobre su fuerza interpretativa en conexión con el Derecho derivado, cómo funciona su prioridad frente al Derecho estatal aplicable a una situación dominada por el Derecho de la Unión y frente a otros Tratados internacionales o cuáles son los perfiles de su concordancia con la interpretación de los derechos del Convenio que provienen de la jurisprudencia del TEDH.

Al final del capítulo dedicado al artículo 51, sobre el ámbito de aplicación de la Carta, es de particular interés el epígrafe dedicado a la protección del Estado de Derecho por la Unión Europea, titulado por Azpitarte Sánchez «más allá del artículo 51». En él se detalla cómo en el último lustro, y por tanto en el tiempo transcurrido desde la anterior edición, el TJUE ha fijado una doctrina jurisprudencial atinente a las características esenciales que ha de tener cualquier juez de un Estado miembro que vaya a participar en la aplicación del Derecho de la Unión, con especial incidencia en las garantías de independencia exigibles a los integrantes del poder judicial. Lo ha hecho, precisamente, prescindiendo de los límites aparentes que el artículo 51.1 de la Carta ponía a su efectividad más allá de los ámbitos de competencia atribuidos a la Unión: conectando el artículo 19 del TUE, y la obligación de los Estados miembros de garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, con el artículo 47 de la Carta. Se trata, en efecto, de una doctrina consolidada a través de un repertorio amplio de sentencias, que tiene su punto culminante en la del asunto C-619/18, sobre la independencia del Tribunal Supremo polaco y

que resuelve, en junio de 2019, el recurso por incumplimiento contra ese Estado miembro impulsado por la Comisión.

En efecto, en los cinco años que han transcurrido desde la edición anterior, la posición constitucional de la Carta se ha consolidado a través de la acción de la Comisión en promoción del Estado de Derecho y de las resoluciones del TJUE contra los desafíos que en algunos Estados miembros se han planteado a la separación de poderes o a las libertades fundamentales. Así lo explica López Castillo en un segundo estudio introductorio, titulado «La Carta y los hermeneutas habidos y por haber», que se añade estudio preliminar al de 2019 con entidad propia. Los dos textos introductorios suman, en conjunto, algo más de setenta páginas, cuya densidad conceptual impone una gran exigencia a cualquier lector, incluso al que pueda estar algo avezado en la doctrina sobre la integración constitucional y al que esté un poco acostumbrado a la sintaxis tan característica del autor.

En ese segundo estudio introductorio, López Castillo subraya varios aspectos relacionados con la consolidación constitucional de la Carta, marcando sus hitos en el último lustro. Por una parte, pone de relieve su objetivación, que el TJUE ha trazado en conexión con los valores constitucionales proclamados en el artículo 2 del TUE. Por otra, comenta la firmeza del Tribunal de Luxemburgo ante las resistencias declaradas por parte de ciertos altos tribunales de Estados miembros, en concreto en Bulgaria y Polonia, a respetar la preferencia interpretativa del TJUE, no solo en el ámbito de los derechos fundamentales, la Carta, sino protegiendo la potestad de los jueces nacionales para plantear la cuestión prejudicial.

También subraya López Castillo el valor del trabajo integrativo de estándares constitucionales que, sin más concesiones

que las precisas al TJUE, sí ha realizado el Tribunal Constitucional Federal alemán, y no el TC español. Y, por fin, expone sus críticas a las dificultades que se plantean en un «espacio abarrotado de intérpretes», hermeneutas habidos y por haber. Una de esas críticas apunta a que las garantías individuales de los derechos en la UE resultan insuficientes, sobre todo a falta de ratificación del CEDH por la UE y en carencia de formas de acceso directo a la jurisdicción del TJUE. Otra de las críticas reivindica que, para él, sería deseable algún mecanismo de prejudicialidad inversa que facilitase la colaboración entre Luxemburgo y las justicias constitucionales estatales en la definición de estándares.

Ciertamente, son reflexiones no vacías de razón: los quince años de vigencia y jurisprudencia de la Carta han consolidado su función constitucional, pero también han provocado reacciones defensivas de identidades constitucionales, soberanías, tan celosas de las últimas palabras en la interpretación como es el celo del propio TJUE ante la posible ratificación del CEDH por la Unión. No obstante, habría que pensar en qué medida institucionalizar la cooperación entre altas jurisdicciones encajaría, o desencajaría, un espacio constitucional plural tan particular como el europeo. Como ya ocurría antes de la entrada en vigor de la Carta, la concurrencia en ese espacio constitucional de complejos normativos de diferente naturaleza, estatal, supranacional, convencional, siempre ha traído, y traerá, tensiones y disensos, que en la práctica generalizada, aunque no sea siempre, se vienen reconduciendo sobre la base de las reglas y principios que esa misma concurrencia ha creado.

Estos son, en definitiva, los aspectos básicos de una obra de la que es imposible dar justa cuenta en el limitado espacio de una recensión académica. Tampoco sería de

justicia exigir una mayor uniformidad en su organización de los comentarios de jurisprudencia, pues quien sabe de Derecho de la Unión también sabe que la incidencia de los derechos fundamentales está muy vinculada al sistema de atribución de competencias y, por ello, sabe que es imposible que la prohibición de la tortura tenga el mismo desarrollo que la libertad de circulación. La utilidad del trabajo es altísima,

tanto como meritorio fue el esfuerzo de elaborarlo y lo ha sido el de actualizarlo. Todos los interesados en el estudio y en la evolución de la Carta confiamos en ver una tercera edición: la de los veinte años.

MIRYAM RODRÍGUEZ-IZQUIERDO
SERRANO

*Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla*

RAÚL CANOSA USERA, ENCARNACIÓN CARMONA CUENCA —Dirs.— (2024). *La Europa de los Derechos Sociales. La Carta Social Europea y otros sistemas internacionales de protección*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Raúl Canosa Usera y Encarnación Carmona Cuenca dirigen esta obra que aborda de manera muy completa la Carta Social Europea y otros sistemas internacionales de protección, con el objetivo de analizar, desde una perspectiva pluridimensional, el estado de la situación de los derechos sociales en Europa. Esta obra es el principal resultado del Proyecto de Investigación PGC 2018-094527-B-100 otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación bajo el título: «*la Carta Social Europea y la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales: su impacto en España*» de la que los directores de la obra son los investigadores principales. Entre sus autores (23) destacan investigadores de varias universidades españolas, iberoamericanas y del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público de Heidelberg (Alemania), así como funcionarios del Consejo de Europa.

Tal como se desarrolla en la obra, la arquitectura jurídica de protección de los derechos humanos en Europa se asienta sobre dos pilares fundamentales, ambos erigidos bajo los auspicios del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Carta Social Europea (CSE). Mientras que el primero ha alcanzado una notoria consolidación en la salvaguarda de los derechos civiles y políticos, la Carta ha sido históricamente percibida como su «hermana menor», un instrumento de naturaleza predominantemente programática y centrado en el ámbito laboral. Sin embargo, esta percepción ha devenido obsoleta. En las últimas décadas, la Carta, especialmente gracias a su versión revisada de 1996, y a la labor interpretativa de su órgano de control, el

Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), han protagonizado una transformación silenciosa pero profunda, expandiendo su manto de protección a esferas esenciales de los derechos fundamentales, especialmente de la dignidad humana, aspectos que trascienden la mera relación de trabajo. Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Carta Social Europea son instrumentos diferentes, sin duda la Carta constituye una contrapartida necesaria para el CEDH, al erigirse en el primer Tratado Internacional que reconoce los derechos económicos y sociales.

Según exponen los directores en la Introducción de la obra, a finales de la década de 1980 y principios de la de 1990 se inició un proceso político y jurídico para modernizar la Carta y potenciar su impacto, que culminó con la adopción de la Carta Social Europea revisada en 1996. El primer paso fue la adopción de un Protocolo adicional en 1988, que amplió los derechos sociales y económicos garantizados por la Carta Social Europea, incorporando diversos derechos como el derecho de los trabajadores a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación sin discriminación por razón de sexo, el derecho de los trabajadores a ser informados y consultados en la empresa, el derecho de los trabajadores a participar en la determinación y mejora de las condiciones y el entorno de trabajo en la empresa, y el derecho de las personas mayores a la protección social. La Carta revisada es, indudablemente, el Tratado más avanzado en la protección de los derechos sociales al introducir nuevos derechos y mejorar y actualizar la lista de derechos enunciados

en 1961. No obstante, la universalización de los derechos sociales, que sí se logró en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos con la ratificación, por parte de todos los Estados, del Protocolo número 11 (que reestructura el mecanismo de control del Convenio facilitando el acceso directo de los ciudadanos al Tribunal), constituye una tarea pendiente para el sistema de la Carta. Una de las cuestiones que han sido muy positivas y que recalca el profesor Raúl Canoso Usera es el hecho de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya ido desarrollando su propia jurisprudencia social infiriendo a las normas del Convenio Europeo contenidos sociales y, en paralelo, el Comité Europeo de Derechos Sociales haya hecho la tarea inversa con los preceptos de la Carta. Resulta evidente que ambos instrumentos internacionales se complementan perfectamente en aras a la protección de la dignidad de la persona realizando de manera complementaria una misión interpretativa de ambos Tratados Internacionales. No obstante lo anterior, existe el peligro de divergencias y, con ello, la necesidad de establecer mecanismos o pasarelas institucionales para resolver dichas discrepancias. Tal como se indica en el desarrollo de los diferentes apartados que componen este libro, los avances han sido desiguales y en ocasiones se han registrado retrocesos, como el notorio aumento de la pobreza, el incremento de las desigualdades y de la discriminación, entre otros. Todo ello evidencia la necesidad y la actualidad de esta obra colectiva.

El libro se estructura en una Introducción y cinco Partes. La Primera Parte aborda una aproximación general a la Carta Social Europea. La Segunda, se centra en la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales respecto a los derechos laborales. La Tercera Parte examina la doctrina del Comité Europeo de Derechos

Sociales en relación con otros derechos sociales. La Cuarta, versa sobre la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales, específicamente en lo concerniente a la no discriminación y la protección de grupos vulnerables. Finalmente, la Quinta Parte se refiere a otros sistemas internacionales de protección.

En la Introducción, los autores enmarcan históricamente la obra aludiendo al fenómeno jurídico más sorprendente del siglo XX, acaecido tras la Segunda Guerra Mundial: la regulación normativa internacional de los Derechos Humanos. Sin duda, este hecho materializó la anticipación del reconocimiento de derechos subjetivos en Tratados Internacionales que, en algunos casos, se complementaron con la instauración de Tribunales Internacionales para su defensa. El hito inicial lo constituyó la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, que delimitó materialmente el ámbito de desarrollo de los Tratados Internacionales en la materia. Este Derecho Internacional aborda la temática central del derecho constitucional: los derechos fundamentales. En consecuencia, se podría argumentar con solidez que el Derecho Internacional Público ha experimentado una verdadera constitucionalización, a pesar de no derivar de ningún acto del poder constituyente. Para que esta constitucionalización se materializara, era imperativo que los Estados soberanos abrieran su ordenamiento jurídico a tales Tratados. La particularidad reside en que los Tratados relativos a Derechos Humanos otorgan a los individuos la condición de sujetos de Derecho Internacional, prerrogativa hasta entonces reservada exclusivamente a los Estados. Aunque la integración en el ordenamiento jurídico nacional depende de una elección estatal, la opción más utilizada ha sido conferirles rango de norma constitucional interna, e incluso superior.

Un factor decisivo de esta apertura estatal ha sido el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Internacional encargado de defender los derechos proclamados en los Tratados frente a los Estados signatarios, obligándolos así a cumplir su compromiso de respetar dichos derechos.

En la Primera Parte de la obra con la rúbrica «Una Aproximación General a la Carta Social Europea», sus autores (Amaya Úbeda de Torres y Raúl Canosa Usera), abordan de manera magistral aspectos como la peculiaridad de la internacionalización del Estado social, manifestada en la declaración de derechos sociales. Esta especificidad radica en que no siempre se reproducen en las normas constitucionales de los Estados miembros. Ello genera, potencialmente, problemas de articulación entre las esferas internacional y nacional, situación que no se produce respecto a los derechos civiles, cuya plasmación normativa internacional encuentra equivalencia en las constituciones nacionales. Si bien, los derechos sociales de la Constitución deberían interpretarse a la luz de las declaraciones internacionales de derechos sociales (art. 10.2 CE). Por otro lado, y en lo que respecta a España, la posibilidad confirmada por el Tribunal Constitucional de que los tribunales españoles realicen control de convencionalidad difuso, dejando de aplicar cualquier norma que consideren contraria a cualquier Tratado Internacional ratificado por España, confiere a dichos tribunales la defensa de los derechos sociales proclamados por la Carta Social. De esta suerte, la insuficiencia de la Constitución en materia de derechos sociales se vería compensada con esta posibilidad, que ya ha sido empleada. También resulta relevante la naturaleza no jurisdiccional del órgano internacional encargado de la defensa de la Carta Social. El Comité Europeo de Derechos Sociales es una institución internacional típica cuyos compo-

nentes ni siquiera deben ser juristas, aunque todos suelen serlo, y cuyo procedimiento carece de rigor jurisdiccional, aunque se asemeje y se haya judicializado en la práctica. A pesar de lo cual, el modo en que el Comité interpreta la Carta es constitucional, por lo que es un actor más en la creación de ese entendimiento común de los derechos fundamentales, aunque lo haga interpretando derechos que casi nunca tienen, al menos no en Europa, rango constitucional en los ordenamientos nacionales.

La Segunda Parte lleva la rúbrica «Doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales (I): Derechos Laborales». En ella sus autores (Fernando Pérez Domínguez, Noemí Serrano Argüello, María Macías Jara) a través de varios trabajos, reflejan al Comité como una institución dinámica y en constante evolución, cuyo papel en la protección de los derechos laborales en Europa es cada vez más relevante. La interpretación teleológica y pro-derechos de la Carta Social Europea que viene realizando el Comité está elevando progresivamente los estándares de protección social en los Estados miembros. Analizan que, para la comunidad jurídica y académica, el estudio de la jurisprudencia del CEDS resulta indispensable. No solo porque ofrece un marco interpretativo de la Carta Social Europea, sino que también proporciona argumentos sólidos para la defensa y promoción de los derechos laborales en el ámbito nacional.

La Tercera Parte lleva la rúbrica «Doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales (II). Otros Derechos Sociales. En ella sus autores (José Carlos Cano Montejano, Laura Atzeni, Encarnación Carmona Cuenca, Guillermo Escobar Roca, M^a del Val Bolívar Oñoro, Guillermo Escobar Roca e Irene Sobrino Guijarro), a través de varios trabajos, coinciden en que la Carta Social Europea ya no puede ser entendida

únicamente como una «Constitución social» para el mundo del trabajo. Gracias a la interpretación dinámica y evolutiva del Comité Europeo de Derechos Sociales, la Carta se revela hoy como un instrumento vivo, capaz de dar respuesta a los nuevos desafíos sociales y de proteger a la persona en las múltiples dimensiones de su existencia: en su necesidad de protección a niños y adolescentes y a la orientación y formación profesional; en el derecho a la protección de la salud y asistencia médica; en el derecho a la seguridad social y a la asistencia social, en el derecho a los servicios sociales, en su amparo frente a la pobreza y exclusión social o en el derecho a la vivienda.

La Cuarta Parte lleva la rúbrica «Doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales III: No discriminación y protección de grupos vulnerables». En ella sus autores (Karin Lukas, Mónica Arenas Ramiro, Sara Turturro Pérez de los Cobos, Yolanda Fernández Vivas, Juan Manuel Herreros López y Amaya Úbeda de Torres) analizan de manera meticulosa cómo la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales ha transformado el principio de no discriminación en una herramienta poderosa para la defensa de la justicia social. Al ir más allá de la igualdad formal y abrazar el concepto de igualdad sustantiva, el Comité ha impuesto a los Estados un deber activo de identificar y desmantelar las barreras que perpetúan la exclusión. Su enfoque en la discriminación indirecta, la exigencia de medidas positivas y la protección específica de grupos vulnerables lo sitúan a la vanguardia de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito social. Si bien sus decisiones carecen del poder coercitivo directo de otros tribunales internacionales, su rigor técnico y su autoridad moral constituyen un referente ineludible para la interpretación de los derechos sociales y un catalizador para la

reforma legislativa y política en los Estados parte del Consejo de Europa.

La Quinta Parte lleva la rúbrica «Otros Sistemas Internacionales de Protección». En ella sus autores (Christina Binder, Isabel Anayansi Orizaga Inzunza, Encarnación Carmona Cuenca, María Díaz Crego, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Flavia Piovesan, Mariela Morales Antoniazzi, Juan Bautista Cortés Rodríguez) analizan cómo la protección de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una de las áreas más dinámicas y, a su vez, complejas del Derecho Internacional. Si bien la Carta Social Europea representa un pilar fundamental en el ámbito regional europeo, existen otros sistemas internacionales y regionales que han desarrollado corpus jurídicos y jurisprudenciales de gran relevancia para la garantía de estos derechos. La presente disertación doctrinal ofrece un análisis exhaustivo de estos sistemas: el sistema universal de protección de los Derechos Humanos de la ONU, los derechos sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los derechos sociales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos sociales en la Comisión interamericana de Derechos Humanos y la protección de derechos sociales en el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Se examina la arquitectura normativa de cada sistema, la justiciabilidad de los derechos sociales, la interpretación de conceptos clave y la jurisprudencia más emblemática que ha modelado su alcance y eficacia. El objetivo es presentar una visión comparada que resalte las convergencias, divergencias y los desafíos comunes en la búsqueda de una protección efectiva de los derechos sociales a nivel global. Para la ciencia del derecho, el estudio comparado de estos sistemas no es solo un ejercicio académico, sino una necesidad

para comprender la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. La interacción entre estos sistemas, el diálogo jurisprudencial y la consolidación de principios comunes son testimonio de un movimiento global hacia la toma en serio de los derechos sociales. Persisten, sin duda, enormes desafíos en la implementación y el cumplimiento de las decisiones, pero la existencia de estos mecanismos de protección constituye, en sí misma, una conquista irrenunciable en la lucha por la dignidad humana.

Para concluir, la obra que el lector tiene en sus manos destaca por la exhaustividad en el tratamiento de cada uno de sus capítulos y, al mismo tiempo, constituye una lectura ineludible para el estudio del estado de la cuestión de la protección de los derechos sociales en Europa y a nivel

global. Se ofrece un análisis profundo que facilita la conceptualización e interpretación de la Carta Social Europea, un instrumento fundamental para la protección de los derechos sociales en Europa. Además, la obra examina detalladamente la rica doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales abordando, no solo los derechos laborales y otros derechos sociales inherentes, sino también la crucial cuestión de la no discriminación y la protección específica de grupos vulnerables. Finalmente, el libro amplía su alcance al explorar la regulación de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

MARÍA JOSÉ CARAZO LIÉBANA
Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Jaén

FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ y DANIEL JOVÉ VILLARES —Dirs— (2024). *Tecnologías abusivas y derecho*, Valencia: Tirant lo blanch.

La sociedad digital supone un claro desafío para el constitucionalismo. En este sentido, la obra titulada *Tecnologías abusivas y derecho*, publicada en 2024 y dirigida por Francisco Caamaño, catedrático de la Universidad de A Coruña y Daniel Jove Villares, actual profesor de la Universidad de Oviedo, reflexiona sobre numerosos aspectos del impacto de la sociedad digital en el derecho. Ambos forman parte del grupo de investigación «Democracia y derechos en el entorno digital», compuesto por profesores del Área de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña. Tal y como señalan, este grupo surgió con la intención de estudiar y analizar el «impacto y las mutaciones producidas por las nuevas tecnologías disruptivas en los derechos fundamentales» (p.13).

Este libro es fruto de las actividades programadas por este grupo de investigación, concretamente en unas Jornadas sobre *Tecnologías abusivas y derechos fundamentales*. De la recopilación de las interesantes ponencias presentadas y otras pertinentes aportaciones surge esta obra.

Las aportaciones de este libro, tanto en sus visiones como en los asuntos propuestos para el debate, son notables y de temática muy variada. Destaca, además, la profundidad en su estudio y, sobre todo, la pertinencia en el momento que se ha realizado, pues coincide con la etapa en la que estos retos están siendo planteados y abordados normativamente. A lo largo de siete capítulos se presentan algunos de los principales desafíos que trae consigo la sociedad digital y se analizan las respuestas jurídicas (o la falta de ellas) que se han implementado, junto con las posibles respuestas que podrían aplicarse desde el constitucionalismo.

El primer trabajo, titulado «Hacer de la necesidad derecho. La fundamentalización del entorno digital», elaborado por el profesor Francisco Caamaño, analiza la eventual creación de nuevo derecho fundamental: el derecho fundamental al entorno digital. Como el propio nombre del trabajo indica, este «nuevo» derecho surge en respuesta a situaciones que se estaban produciendo y que no encontraban solución jurídica. En este caso, durante los registros domiciliarios con orden judicial se estaba planteando la cuestión de la validez de las informaciones contenidas en los dispositivos electrónicos, por considerarse algo más allá que un registro domiciliario. Ante la ausencia de normativa al respecto, la práctica judicial había colmado esta laguna mediante la noción «intimididad informática», sin embargo, se trataba de una noción que dependía de la interpretación judicial en cada caso y que carecía de una norma. Además, el derecho a la intimidad se suele aplicar sobre el cuerpo o vida personal de los sujetos. A su vez, otra cuestión que recuerda acertadamente el autor es que «la protección necesaria» es la legislativa y no la judicial» (p. 27) y que, por tanto, debe ser el legislador el encargado de valorar los presupuestos habilitantes, así como las condiciones de aplicación de esta noción. En este contexto, la Ley Orgánica 13/2015 aportó la base legal necesaria para esta intervención judicial. A partir de esta norma y con relación al artículo 18 de la Constitución surgió el derecho ya mencionado. Sin embargo, según el autor, la propia naturaleza jurídica de este nuevo derecho plantea la duda sobre si se trata de un nuevo derecho o es, únicamente, una nueva garantía procesal. Además, señala una serie de

inconvenientes derivados de esta creación, entre ellos la falta de previsión para procedimientos de inspección administrativa, que, a pesar de no contar con normativa específica al respecto, los tribunales lo aplican por analogía. Estos problemas derivan de haber enfocado la cuestión en la creación de un nuevo derecho fundamental que, más que un derecho en sentido estricto se revela como una garantía procesal relegando así cuestiones de carácter no procesal que deberían integrar su núcleo y que, hasta el momento, no han sido reguladas por el legislador. Este capítulo nos alerta de forma muy certera sobre la prudencia que se requiere en la creación de nuevos derechos y que deberá estar presente en las futuras respuestas que articule el constitucionalismo.

Numerosos son los cambios culturales que se han producido a propósito del desarrollo tecnológico. De estos da buena cuenta el profesor Francisco Balaguer en su interesante contribución «La Constitución del algoritmo y las transformaciones culturales en la sociedad digital». Parte el autor de la metodología del análisis de la realidad digital y de la premisa de que las empresas tecnológicas se mueven por el máximo rendimiento económico y, por tanto, por la búsqueda de la obtención masiva de datos (que ya ha sido definido como el «nuevo oro»). Uno de los principales aspectos culturales que ha cambiado es la percepción del tiempo en la sociedad, que tiene consecuencias directas en el constitucionalismo. La sociedad digital ha provocado que los tiempos de espera en la comunicación disminuyan hasta el punto de tener que estar prácticamente disponible en todo momento para comunicarnos y para informarnos (piénsese en cómo ha variado la comunicación, antiguamente por carta y actualmente por aplicaciones de mensajería instantánea, o la búsqueda de información desde los periódicos en

papel hasta las redes sociales que sirven de actual fuente de información). A su vez, estas redes sociales se encuentran diseñadas por empresas tecnológicas que, como ya se ha mencionado, buscan su máximo beneficio. Los algoritmos cumplen una función clave en este punto, puesto que maximizan el beneficio provocando, a su vez, una fragmentación del ágora pública, en palabras del autor «el mundo se verá básicamente a través de la retroalimentación (...) empobreciendo cada vez más la visión de cada usuario en las redes» (p. 63). Esto deriva en la pérdida de una visión social compartida de la realidad, que se configura en comportamientos estancos a través de los algoritmos. Dificultando el debate público y favoreciendo la llegada de opciones populistas al poder, que, a su vez, se dedican a erosionar las instituciones. Todas estas transformaciones, además, se han visto aceleradas por la llegada de la inteligencia artificial generativa, que se posiciona como una fuente de desinformación continua. Resulta una tarea imprescindible del constitucionalismo estudiar estos cambios en las pautas culturales y sus consecuencias para poder dar respuesta a estos desafíos y evitar caer en movimientos, como el populismo, que puedan erosionar el constitucionalismo y, con ello, la democracia.

Como se ha señalado al inicio de esta recensión, una de las cuestiones más reseñables de esta obra conjunta es la pertinencia en el tiempo de realización. En este sentido, el tercer capítulo resulta el paradigma de esta idea. En él, el profesor Miguel Ángel Presno Linera dedica estas páginas al «Análisis del origen y desarrollo de la propuesta de «ley de inteligencia artificial» europea». Ya en 2017 las instituciones europeas comienzan a mostrar interés en regular esta materia, que finalmente dio comienzo en 2021 con el inicio del procedimiento legislativo de la Unión

Europea, proponiendo un sistema basado en riesgos. En este sentido, el fundamento jurídico de esta propuesta es «evitar que el mercado único se fragmente en marcos nacionales potencialmente contradictorios» (p. 94), a su vez la propuesta se basa en el principio de subsidiariedad y siguiendo el principio de proporcionalidad (de ahí que se estimara el sistema de riesgos como el más adecuado). Además, la Unión Europea utilizó el Reglamento para garantizar efectivamente una aplicación uniforme en todo el territorio. Algunas de las cuestiones más controvertidas a lo largo de este procedimiento han sido la definición o la consideración de algunas actividades prohibidas, o la inclusión de los modelos fundacionales (salidos al mercado durante el procedimiento legislativo). A lo largo del proceso legislativo hay que mencionar las aportaciones del Parlamento Europeo, que incluyeron una visión más garantista respecto a los derechos humanos. Destacando en este punto la inclusión de los principios generales aplicables, basados en la garantía de un mercado de la IA que respete la Carta de Derechos Fundamentales. Siguiendo el ejemplo del Reglamento de Protección de Datos, la nueva norma crea garantías especiales, como la necesidad de crear autoridades de supervisión de la IA. Por último, se analiza en este texto la posibilidad de que esta normativa genere un «efecto Bruselas», que, según el autor, podría estar produciéndose, teniendo en cuenta la política regulatoria por la que han apostado algunos Estados como China (si bien en este caso como mecanismo de control de disidencia) o Brasil. En cualquier caso, parece que este efecto puede estar un poco más aminorado que en otras regulaciones precedentes europeas.

Una de las cuestiones sobre la que fue más difícil alcanzar consenso durante el trámite legislativo del Reglamento fue la

utilización de la IA en los mecanismos de reconocimiento facial. Asunto sobre el que trata el cuarto trabajo a cargo de la profesora M^a Josefina Ridaura Martínez en «El reconocimiento fácil como herramienta para garantizar la seguridad: de la incertidumbre ¿a un escenario de certeza?». En este capítulo se parte de la necesidad de aunar la seguridad en la sociedad y el respeto a los derechos humanos, puesto que se debe tener en cuenta que las herramientas que se utilizan para garantizarla no deben poner en riesgo los derechos fundamentales o, en palabras de la autora, «conducirnos a zonas de no derechos» (p. 143). En cualquier caso, el reconocimiento facial no había encontrado regulación suficiente en las normas precedentes, ya que la Ley española de protección de datos (LO 3/2018) ignora su uso, únicamente el Reglamento de Inteligencia Artificial ha venido a completar este vacío. Las cuestiones de reconocimiento facial han seguido un camino llamativo, puesto que se han instalado numerosos dispositivos, en sitios como China o en Estados Unidos, sin embargo, esta puesta en marcha no ha ido acompañada de las suficientes garantías respecto a su uso. Aunque suponen una importante herramienta de seguridad, sin duda, también tienen una serie de debilidades a la hora de garantizar los derechos. Siguiendo a la autora, el régimen jurídico que debería cumplir la regulación de estos sistemas debería poner especial atención en la consideración como datos especiales a los datos biométricos, además de que debería cumplir con las exigencias del Reglamento General de Protección de Datos y tener en cuenta el trabajo elaborado previo en numerosos informes sobre la materia. Por otro lado, en lo relativo a la normativa de seguridad, el reconocimiento biométrico en el marco de protección de la seguridad también debe cumplir con una serie de requisitos y encuadrarse dentro de

investigaciones criminales o de vigilancia para cumplir con su propósito. Por último, el capítulo analiza la regulación sobre esta materia cristalizada en el marco del Reglamento de IA, en el cual el reconocimiento facial se considera una tecnología de alto riesgo, por lo que, únicamente se permite en una serie de circunstancias concretas que garanticen la proporcionalidad de la medida. Aportando, por fin, mayor certeza y garantía en el uso de estas herramientas.

Otra cuestión importante, ya mencionada a lo largo de varios capítulos, es la IA generativa. Su aparición durante el procedimiento legislativo europeo supuso un desafío y su uso está acelerando aún más muchos de los cambios que generan las nuevas tecnologías. El capítulo «*Respuestas normativas ante la inteligencia artificial generativa: ¿son suficientes?*» de la profesora Ana Aba Catoria trata sobre esta cuestión. Partiendo de la conflictiva relación entre el derecho y las nuevas tecnologías, puede haber diferentes formas de afrontar este desafío. La más alineada con el constitucionalismo es la posición de la Unión Europea, cuya intención es regular esta materia de la forma más ética posible partiendo del principio de transparencia. Si bien la regulación de las nuevas tecnologías ya era un desafío, la llegada de la IA generativa lo ha aumentado aún más puesto que maneja una gran cantidad de datos que aumentan el riesgo sobre los derechos, «se alimenta de cantidades ingentes de datos para entrenar los sistemas» (p. 194). Tal es así que numerosas autoridades de protección de datos han alertado sobre el peligro y han iniciado requerimientos a las empresas. Esta preocupación se ha trasladado en numerosas instancias que han ideado fórmulas para su regulación, como, por ejemplo, la (ahora derogada) Orden Ejecutiva del presidente Biden de Estados Unidos o la regulación que se ha producido en China. Respecto a

la regulación de esta materia a escala comunitaria se ha tenido en cuenta el propósito inicial que la UE ha mostrado respecto a la regulación de las nuevas tecnologías, es decir, el enfoque ético. Por tanto, el texto resultante diferencia entre dos modelos de IA generativa, las que presentan riesgo sistémico (por poder generar alto impacto) y las que no —de propósito general—. En cualquier caso, todas las IA generativas deben cumplir con una serie de requisitos. Por un lado, todos los proveedores deben dar información técnica del modelo, respetar la ley de protección de propiedad intelectual y colaborar con las autoridades en la materia, entre otras obligaciones. En lo referente a los sistemas que presenta un riesgo sistémico deberán dar informes sobre incidentes graves y, en cualquier caso, garantizar una protección en su uso. Por último, todos los sistemas deberán cumplir con un código de buenas prácticas y contribuir a su correcta aplicación. Por tanto, se puede concluir que la UE ha regulado la IA generativa desde una perspectiva ética.

Un rasgo transversal a lo largo de toda esta obra es el desafío que supone la regulación de las nuevas tecnologías, dada su continua evolución. En este sentido, el sexto capítulo, «*La protección del cerebro y los nuevos derechos humanos en la era neurotecnológica*» del abogado e investigador Ángel M^a Judel Pereira resulta el capítulo que tiene una aproximación más inusual. En esta pieza se analiza la creación de nuevos derechos para la regulación del posible control neurológico a través de la tecnología. Si la libertad es uno de los pilares del constitucionalismo, sin duda, la posibilidad de intervención, directa o indirecta, por parte de la neurotecnología podría ponerla en jaque, irradiando al resto de los derechos humanos (p. 222). El avance de las nuevas tecnologías en lo relativo a la biología se encuentra en un estado

tan avanzado que se ha acuñado el término «transhumanismo» para referirnos a la superación del carácter biológico del ser humano y, por tanto, del derecho. En este sentido, señala el autor certeramente, que hay que repensar el catálogo de derechos humanos, elaborados en otro contexto social. Esta redefinición, en cualquier caso, debe partir del humanismo y la defensa de los propios derechos humanos. No solo la libertad puede verse en peligro por este avance tecnológico, son numerosos los derechos que están en riesgo, como la privacidad, o, incluso, el riesgo de discriminación que puede suponer el aumento artificial de las capacidades de algunas personas frente a otras, entre otras posibles vulneraciones. En cualquier caso, el autor remarca que la investigación neurológica, cada vez más, se enfoca en fines comerciales en lugar de en fines clínicos, lo cual aumenta aún más el riesgo de vulneración que puede suponer. Por tanto, frente a esta realidad, surgen los neuroderechos, como garantía frente a la injerencia de la tecnología en los procesos mentales. Sin embargo, a pesar de las propuestas doctrinales que explica el autor, únicamente se han cristalizado en la Constitución de Chile. El artículo 19.1 de la misma se convierte en la única norma constitucional que regula los neuroderechos. El capítulo remarca la necesidad de la inclusión de los neuroderechos en los catálogos de derechos junto con la posible revisión de otras categorías ya existentes, así como la cristalización de normas que protejan al cerebro como sujeto de derecho que «ha de ser individualizado, singularizado y protegido» (p. 250) y la creación de nueva categoría especial para los datos que se extraen de él (metadatos cerebrales).

El último capítulo de este completo compendio corre a cargo de la profesora Támará Álvarez Robles, «La ciberseguridad: la seguridad integral y descentrali-

zada del estado digital» en el que aborda la regulación de la ciberseguridad, tema de gran actualidad. Parte de la dificultad a la hora de definir el concepto de ciberseguridad, si lo distingue de los conceptos de «seguridad de la información» y «ciberdefensa», de hecho, defiende la autora que ciberseguridad subsume los demás términos y ofrece una definición que es «la seguridad del Estado tecnológicos y del Estado tecnológico-digital» (p. 269), es decir, se trata de una cuestión integral, transversal y descentralizada. A nivel estatal el derecho a la seguridad digital se cristaliza en el artículo 82 de la LO 3/2018, reconociendo así la importancia de la materia. De este derecho y más normas que lo complementan se deriva una obligación del Estado de protección en el plano virtual de la ciudadanía y administraciones frente a cualquier riesgo, como ataques o actividades ilícitas. Además de las numerosas referencias normativas (tanto a nivel comunitario, como estatal) que hace la autora, dedica un apartado a la Carta de Derechos Digitales española, que, a pesar de no ser vinculante, viene a completar la normativa anterior al respecto de la ciberseguridad y a elevar los estándares de seguridad. En este documento se traducen las obligaciones del Estado respecto a esta materia, como, por ejemplo, la creación de políticas públicas para concienciar a la ciudadanía. Además, destaca la importancia de que el Estado se encargue de crear una cultura de ciberseguridad que minimice el riesgo. Se incluyen entre estas medidas la necesidad de concienciar y hacer partícipe a la ciudadanía. Así, se consigue cumplir con la visión integral y transversal sobre la ciberseguridad, incluyendo al Estado, la administración, entidades privadas y la propia ciudadanía. Por último, menciona la autora el índice «Global Cybersecurity Index de la ITU», que mide las medidas adoptadas por los Estados respecto a la

ciberseguridad. Es un índice elaborado desde 2015 y realizado cada 2 años, en él España ha ido mejorando su posición hasta situarse el 4º a nivel global en la última edición. Esto se ha conseguido gracias a las normas de la que ha ido dotándose el Estado respecto a esta materia, la elaboración códigos de buenas prácticas y colaboración entre instituciones. Por último, la autora hace énfasis en la idea que se ha señalado a lo largo de todo su trabajo, la importancia de crear una verdadera cultura de la ciberseguridad.

En su conjunto, el libro aquí tratado supone un valioso y variado estudio sobre cómo afrontar los desafíos que suponen las nuevas realidades que trae consigo las nuevas tecnologías. La preocupación que atraviesa gran parte del constitucionalismo no consiste, como acertadamente señalan varios autores de esta obra, en una oposi-

ción frente a los beneficios que traen consigo los avances de las nuevas tecnologías, sino de alertar sobre los escenarios que se abren y en los que la ciudadanía podría ver sus derechos fundamentales vulnerados. El tema elegido, por tanto, es de gran interés y el momento en el que está publicado destaca por su oportunidad. Estas reflexiones conjuntas permiten conocer el estado de la cuestión y las respuestas (o la falta de ellas) que se están produciendo. En palabras de los propios Directores en su nota inicial: «sin libertad poco sirve una inteligencia ampliada». Por todos estos motivos considero que se trata de una obra de lectura altamente recomendable.

MARTA LUCENA PÉREZ.
*Doctoranda FPU Departamento de Derecho
Constitucional
Universidad de Granada*

LUIS E. DELGADO DEL RINCÓN (2024). *El derecho a la protección social contra la pobreza mediante la prestación del ingreso mínimo vital*. Marcial Pons: Madrid.

Quienes, como Serge Paugam o Duncan Gallie, se han especializado en el análisis sociológico de la pobreza consideran que el postulado de este campo de estudio (la sociología de la pobreza) puede formularse como sigue: *cada sociedad define y otorga un estatus social distinto a sus pobres cuando decide ayudarlos*. El ingreso mínimo vital (IMV) representa a un tiempo esa definición y ese otorgamiento, y ni una ni otro son insignificantes desde la perspectiva del derecho constitucional español. A través de su último libro, *El derecho a la protección social contra la pobreza mediante la prestación del ingreso mínimo vital*, Luis E. Delgado del Rincón enseña precisamente esa lección. Lo hace con el rigor y la desenvoltura características del profesor experimentado, uno que a base de estudio ha concluido que el IMV no sólo plantea desafíos desde el prisma del derecho del trabajo y de la Seguridad Social, sino que también suscita decisivos interrogantes, como mínimo, desde los puntos de vista «De los derechos y deberes fundamentales» (Título I de la CE) y «De la Organización Territorial del Estado» (Título VIII de la CE); en *El derecho a la protección social contra la pobreza mediante la prestación del ingreso mínimo vital* se abordan clara y exhaustivamente ambos conjuntos de cuestiones.

Justamente por esa razón y pese a que la monografía consta de una introducción (Capítulo I), cuatro capítulos, y un apartado conclusiones (Capítulo VI), cabe distinguir en ella dos partes netamente diferenciadas. La primera engloba los capítulos comprendidos entre el II y el IV, ambos inclusive, y se caracteriza por que en ella se examina la significación del IMV a la luz de los principios y derechos enun-

ciados en el Título I de la CE. La segunda parte del libro, que comprende básicamente el extenso Capítulo V, versa sobre el reparto constitucional de competencias en materia de protección social y garantía de ingresos mínimos. En las alrededor de setenta y cinco páginas de que consta este capítulo, Delgado del Rincón disecciona la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional (TC) en sentencias como las 239/2002, 158/2021 o 19/2024. El libro, por tanto, resultará de utilidad a cualquier persona interesada en el estudio de los títulos competenciales que contienen los arts. 149.1.17^a y 148.1.20^a CE, aunque considero que son los primeros cuatro capítulos de la obra aquellos en los que el autor avanza su tesis más sugestiva, a saber: que el IMV no puede concebirse como una mera política pública, sino como la concreción de un derecho social de configuración legal sustentado en diversos preceptos constitucionales. ¿De qué manera arriba Delgado del Rincón a esta conclusión?

En la introducción del libro («Capítulo I. Introducción: Estado social, mínimo vital, dignidad humana y protección contra la pobreza»), el autor realiza un significativo ejercicio de contextualización de la problemática que se propone analizar. Dicho ejercicio pone de manifiesto que Delgado del Rincón ha procurado prescindir en su investigación de sobreentendidos, así como del socorrido recurso a bienintencionados o altisonantes lugares comunes. Consciente de que no basta con afirmar, como se ha hecho en el preámbulo de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), que el IMV «se integra con vocación estructural dentro de nuestro sis-

tema de Seguridad Social», el autor indaga en las primeras páginas de su monografía las razones de semejante vocación, esto es, las conexiones de la nueva prestación con el texto constitucional español. Las encuentra, lógicamente, en la «cláusula constitucional del Estado social» (p. 13), en la «igualdad del Estado social» y en la «dignidad de la persona del art. 10.1 CE» (p. 15), una conexión, la del IMV con la dignidad humana, que se ilustra en las últimas páginas de este primer capítulo por medio de abundantes ejemplos extraídos de la jurisprudencia del TC sobre la inembargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social.

En el Capítulo II («La creación del ingreso mínimo vital como prestación social de las personas en situación de vulnerabilidad: fundamentos constitucionales»), Delgado del Rincón examina la génesis y la evolución normativas (pp. 25-32), así como el fundamento constitucional del IMV (pp. 32-41). La primera parte del capítulo ofrece un buen ejemplo de la práctica y la técnica legislativas que se han acabado imponiendo en España. Las insuficiencias, reiteradamente señaladas desde hace décadas por toda clase de actores, de las políticas españolas de lucha contra la pobreza y la exclusión social no bastaron para desencadenar la reacción de los poderes públicos; tampoco los instrumentos desarrollados en las últimas décadas en la mayor parte de los países de nuestro entorno lograron espolear a los poderes públicos españoles: fue finalmente una pandemia global de funestas consecuencias la que condujo a una actuación «improvisada» y «desvertebrada» de un recién estrenado gobierno progresista de coalición. Así se explica la «inestabilidad reguladora» en la materia, una inestabilidad que Delgado del Rincón señala y cuestiona fundamentalmente no sólo en el Capítulo II (pp. 28-32), sino también en diversos pasajes del Capítulo IV.

En la segunda mitad del Capítulo II, por su parte, el autor examina el fundamento constitucional del IMV. Lo sitúa en un art. 41 CE para cuya exégesis se sirve coherentemente de la jurisprudencia del TC sobre el sistema público de Seguridad Social (SSTC 103/1983, 65/1987...); ahora bien, Delgado del Rincón no descuida en su trabajo la conexión de la prestación con otros preceptos constitucionales (como los arts. 39, 40... CE) y con el carácter social de un Estado (art. 1.1 CE) sobre el que recae el deber de perseguir la igualdad real y efectiva de toda la ciudadanía (art. 9.2 CE). Su análisis dogmático concluye con la caracterización del IMV como la concreción legislativa de un «derecho social [...] de configuración legal» que dimana de las «obligaciones dirigidas a los poderes públicos en el marco del Estado social» (pág. 34). Delgado del Rincón sitúa así su propuesta doctrinal en la estela de otras anteriores (como las de quienes han acuñado las fórmulas «derecho a un mínimo vital» o «derecho a la protección social contra la pobreza») sin por ello dejar de enfatizar, como en reiteradas ocasiones ha hecho el TC, que el legislador está facultado para modular la acción protectora del sistema de protección social atendiendo a «las circunstancias económicas y sociales» o a «las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales».

Este planteamiento concuerda con el Capítulo III («El contexto internacional: algunos estándares sobre el derecho a la protección social contra la pobreza mediante ingresos mínimos») del libro, en el que Delgado del Rincón analiza los estándares de protección de derechos sociales que se desprenden de tres destacados instrumentos internacionales (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o PIDESC, aprobado el 16 de diciembre de 1966; la Carta Social

Europea o CSE, de 18 de octubre de 1961; y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o CDFUE, de 7 de diciembre de 2000), así como de las resoluciones de los órganos de garantía de tales instrumentos.

En lo tocante al primero de tales órganos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, Delgado del Rincón se muestra partidario de que no se reconozca a sus dictámenes y recomendaciones fuerza jurídica vinculante dentro del ordenamiento jurídico español. Esta tesis, corolario de que no se considere al CDESC un órgano judicial, no impide sin embargo otorgar valor hermenéutico a tales resoluciones. Para el autor consiste este valor en «dotar de contenido a los derechos y mandatos establecidos en los preceptos constitucionales del Capítulo III del Título I de la CE (entre ellos, los del art. 41 CE en relación con el art. 10.2 CE y los arts. 9 y 11.1 PIDESC)» (p. 50), una propuesta interpretativa que se encuentra igualmente en los escritos de otros especialistas a pesar de que el TC se ha distanciado de ella (STC 32/2019, FJ 6). El planteamiento de Delgado del Rincón lo conduce, así, a presentar el IMV como una forma de cumplimiento de las obligaciones de protección derivadas del PIDESC, pero también a constatar que diversos aspectos de la configuración (los períodos mínimos de residencia exigidos, la edad mínima de acceso requerida, la limitación de la cobertura temporal...) de algunas de las prestaciones autonómicas análogas al IMV no se ajustan, p. ej., al contenido del derecho a la asistencia social reconocido en el artículo 13.1 de la Carta Social Europea, otro de los instrumentos internacionales que el autor analiza. Para finalizar el tercer capítulo, Delgado del Rincón indaga en el Derecho de la Unión Europea en busca de criterios adicionales para la determinación

de estándares de protección en materia de protección social. Por más que las modestas competencias europeas de «apoyo» y «complemento» de la acción de los Estados miembros no faciliten su esfuerzo hermenéutico, el autor identifica en la (ciertamente) restrictiva jurisprudencia del Tribunal de Justicia y en las disposiciones de *soft law* europeo elementos con los que precisar las obligaciones estatales de protección de las personas en situación de necesidad.

En el Capítulo IV del libro («Aproximación a los elementos del ingreso mínimo vital como contenido de un derecho a la protección social contra la pobreza»), Delgado del Rincón analiza los componentes del IMV en tanto que «derecho a la protección social contra la pobreza». Coherentemente con la estructura tripartita de los derechos se examinan, por tanto, su titularidad (pp. 75-95), su contenido (pp. 74 y s., y 96-98) y su destinatario (pp. 98-104). A este examen se añade un apartado final en el que se realiza una ilustrativa comparación jurídica con las prestaciones deanáloga naturaleza disponibles en Francia, Italia y Portugal. Además de por su rigor analítico, este capítulo destaca por el reiterado recurso de Delgado del Rincón a los instrumentos internacionales que examina en el Capítulo III (y, en particular, al PIDESC) para enjuiciar los elementos que integran el IMV. El autor cuestiona así que se exija tanto haber alcanzado, con carácter general, los 23 años de edad como tener la residencia legal y efectiva en España para poder percibir el IMV, pues considera que estos «requisitos subjetivos» (p. 75) no se ajustan a los criterios establecidos en el CDESC. A análogas conclusiones llega Delgado del Rincón en lo tocante a unas cuantías de la prestación que, «a pesar de su actualización en los últimos años, [...] aún están por debajo del umbral de la pobreza» (p. 98).

Así mismo, tras la publicación de la monografía se ha sabido que, a 31 de diciembre de 2024, persistía una buena parte de la problemática ocasionada por «requisitos objetivos» como la «situación de vulnerabilidad económica y la participación en actividades de inclusión social» (pp. 88-96), problemática de la que Delgado del Rincón también se ocupa en este capítulo. En la fecha señalada (31 de diciembre de 2024), p. ej., percibían el IMV 392.444 hogares del territorio fiscal común, si bien el número de hogares potencialmente beneficiarios del IMV en dicho territorio ascendía a 939.303. Esto significa que, en 2024, el IMV llegó solo al 41,8 % de los hogares potenciales porque el 55 % de los hogares elegibles para percibir la prestación no la solicitaron («*non take-up*»). El tiempo mediano de tramitación de los expedientes aprobados en 2024, por otro lado, fue de casi siete meses (203 días). La AIREF ha constatado igualmente que la permanencia en la situación de dependencia una vez que se comienza a percibir el IMV es elevada: el 90 % de los hogares recibe la prestación durante más de 12 meses, el 75 % supera los 24 meses y casi el 60 % supera los 3 años. Dada la persistencia del «*non take-up*» y la elevada permanencia en la prestación, se ha vuelto a proponer el reforzamiento de las políticas de provisión de información y de acompañamiento, así como una reformulación completa del diseño del incentivo al empleo del IMV. En las páginas de su monografía, Delgado del Rincón urge con excelentes argumentos a combatir las barreras de acceso al IMV y a mitigar los obstáculos que lastran la superación de las situaciones de vulnerabilidad económica.

En el Capítulo V de la obra («El ingreso mínimo vital y el orden constitucional de competencias en materia de garantía de ingresos mínimos: algunas consideracio-

nes jurisprudenciales»), que constituye la segunda parte del libro, se aborda la que hasta la fecha ha sido la cuestión más litigiosa en sede constitucional. Se trata, claro está, del reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de protección social y garantía de ingresos mínimos. Vertebran el capítulo los análisis minuciosos de tres jalones jurisprudenciales: las SSTC 239/2002, 158/2021 y 19/2024. No sería posible y carecería de sentido reproducir en esta recensión las explicaciones de Delgado del Rincón sobre el carácter complementario y subsidiario de las rentas mínimas autonómicas o los vaivenes interpretativos del TC en lo tocante a las competencias para la gestión plena del IMV, por no citar más que dos ejemplos; más sentido tiene tal vez reflexionar sucintamente sobre la simplificación doctrinal operada por la STC 19/2024, resolución con la que el TC ha acabado sorteando las contradicciones en las que había incurrido en la STC 158/2021.

Delgado del Rincón expone con admirable claridad que, de conformidad con dicha resolución, la de gestión del IMV es una competencia ejecutiva del Estado (art. 149.1.17^a CE) que, sin embargo, puede ser asumida por las comunidades autónomas a través de sus respectivos estatutos de autonomía. Esta asunción estatutaria, sumada a las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la LIMV, por un lado, y a la celebración del correspondiente convenio entre la Administración del Estado y la de la comunidad autónoma de que se trate, por otro, permite que esta última ejerza las funciones ejecutivas de gestión del IMV, siempre que, además, se «respeten los límites de no comprometer la unidad del sistema, perturbar su funcionamiento económico uniforme, cuestionar la titularidad estatal de sus recursos, o engendrar desigualdades entre los ciudadanos en la satisfacción de sus

derecho y cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social» (p. 204). Dado que las funciones ejecutivas asumidas por las comunidades autónomas vasca y navarra tienen carácter instrumental y reglado, cumplen aquellas con los requisitos que se acaban de reproducir. El capítulo concluye con la explicación de los argumentos utilizados por el alto tribunal para descartar la inconstitucionalidad de la atribución de la función de pago del IMV, a las comunidades autónomas de régimen foral.

El libro se cierra con 15 páginas de recapitulación y conclusiones en las que Delgado del Rincón sintetiza y sistematiza las tesis formuladas en los cinco capítulos anteriores. Aunque podrían resultar redundantes para la lectora o lector escrupuloso, considero esas quince páginas finales un acierto expositivo por, como mínimo, dos razones: en primer lugar, porque evitan que, a causa del elevado número de elementos estudiados en la obra, se obstaculice la visión de conjunto necesaria para comprender cabalmente la significación constitucional del IMV y, en segundo lugar, porque la repetición de las

tesis más complejas del libro favorece sin duda la mejor comprensión de las mismas.

Metodológicamente, *El derecho a la protección social contra la pobreza mediante la prestación del ingreso mínimo vital* es un libro dotado de una estructura clara e intuitiva. La redacción es fluida, pero precisa, y la investigación está muy bien documentada. La bibliografía final es amplia o, mejor dicho, exhaustiva y rigurosamente diversa, pues en ella se ha incluido la mayoría de las contribuciones realizadas por laboralistas, aunque también abundantes recursos documentales adicionales, como informes, dictámenes o encuestas que contribuyen a ofrecer una imagen completa de la problemática estudiada. Investigadores y, en general, operadores jurídicos interesados en los desafíos que plantean la protección social frente a situaciones de necesidad encontrarán en la monografía de Delgado del Rincón un valioso acompañante.

PABLO RIQUELME VÁZQUEZ
*Profesor Ayudante Doctor de Derecho
Constitucional
Universidad de Vigo*

